

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado 12 de Junio de 1880.

NUM. 28.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION DE TESORERIA.

BALANZA NUM. 4 DE 30 DE ABRIL DE 1880.

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldo.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
1	Presupuesto de egresos.	403,874 00	403,874 00		
2	Legislatura del Estado.	6,336 00	19,008 00		12,672 00
3	Gastos decretados por el Congreso.		4,000 00		4,000 00
4	Secretaría del Congreso.	1,125 90	3,301 20		2,175 30
5	Biblioteca del congreso.		200 00		200 00
6	Contaduría general.	908 80	3,649 20		2,740 40
7	Poder Ejecutivo.	1,820 80	5,414 40		3,593 60
8	Biblioteca del ejecutivo.	26 25	100 00		73 75
9	Secretaría de Gobernación.	3,599 44	10,793 40		7,193 96
10	Secretaría de Hacienda.	2,530 64	9,204 80		6,674 16
11	Libros é impresos.	271 95	3,000 00		2,728 05
12	Avalúos y padrones.	250 00	2,000 00		1,750 00
13	Gestura política de Actopan.	348 00	1,660 80		1,312 80
14	Idem idem de Apam.	324 00	1,545 60		1,221 60
15	Idem idem de Atotonilco.	324 00	1,545 60		1,221 60
16	Idem idem de Huejutla.	483 00	2,306 40		1,823 40
17	Idem idem de Huichapan.	348 00	1,660 80		1,312 80
18	Idem idem de Ixmiquilpan.	348 00	1,660 80		1,312 80
19	Idem idem de Jacala.	324 00	1,545 60		1,221 60
20	Idem idem de Mezquital.	380 40	1,545 60		1,165 20
21	Idem idem de Molango.	324 00	1,545 60		1,221 60
22	Idem idem de Pachuca.	768 80	2,306 40		1,537 60
23	Idem idem de Tula.	348 00	1,660 80		1,312 80
24	Idem idem de Tulancingo.	483 00	2,306 40		1,823 40
25	Idem idem de Zacualtipan.	324 00	1,545 60		1,221 60
26	Idem idem de Zimapan.	324 00	1,545 60		1,221 60
27	Instituto Literario.	4,899 54	25,759 20		20,859 66
28	Biblioteca é instrumentos del instituto.	14 00	1,000 00		986 00
29	Líneas telegráficas.	2,702 30	8,372 80		5,670 50
30	Seguridad pública.	22,212 02	100,083 00		83,871 98
31	Municaciones de guerra.	138 12	1,000 00		861 88
32	Gastos extraordinarios de guerra.	4,243 34	6,000 00		1,756 66
33	Impresiones oficiales.	2,795 40	6,000 00		3,204 60
34	Reposición de imprenta.	330 93	1,000 00		669 07
35	Muebles y útiles.	537 25	3,000 00		2,462 75
36	Reparación y conservación de oficinas.	197 82	3,000 00		2,802 18
37	Correspondencia oficial.	820 08	4,000 00		3,179 92
38	Mejoras materiales.	2,525 37	30,000 00		27,474 63
39	Visitadores.	170 00	4,000 00		3,830 00
40	Sueldos accidentales.	1,809 18	1,020 00		50 82
41	Pensionistas del Estado.	160 00	480 00		320 00
42	Junta general de beneficencia.		3,000 00		3,000 00
43	Instrucción pública.	40 00	5,000 00		4,960 00
44	Inspector general de escuelas.	360 00	1,440 00		1,080 00
45	Amortización de la deuda del Estado.	10,915 20	15,000 00		4,084 80
46	Alimentos de presidarios.		1,500 00		1,500 00
	Al frente.	480,534 53	716,461 60		235,927 07

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldo.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
	Del frente.	480,534 53	716,461 60		235,927 07
47	Gastos extraordinarios del Ejecutivo.	4,499 32	5,000 00		500 68
48	Tribunal Superior.	7,401 07	23,107 20		15,706 13
49	Biblioteca del Tribunal.		100 00		100 00
50	Juzgado de 1ª instancia de Acaxochitlan.	517 00	2,472 00		1,955 00
51	Idem idem de Actopan.	568 00	2,714 40		2,146 40
52	Idem idem de Apam.	517 00	2,472 00		1,955 00
53	Idem idem de Atotonilco.	606 40	2,714 40		2,108 00
54	Idem idem de Huejutla.	517 00	2,472 00		1,955 00
55	Idem idem de Huichapan.	568 00	2,714 40		2,146 40
56	Idem idem de Ixmiquilpan.	548 80	2,714 40		2,165 60
57	Idem idem de Jacala.	517 00	2,472 00		1,955 00
58	Idem idem de Mezquital.	368 56	2,472 00		2,103 44
59	Idem idem de Molango.	517 00	2,472 00		1,955 00
60	Idem idem de Pachuca.	2,600 40	7,924 80		5,324 40
61	Idem idem de Tula.	568 00	2,714 40		2,146 40
62	Idem idem de Tulancingo.	568 00	2,714 40		2,146 40
63	Idem idem de Yahualica.	517 00	2,472 00		1,955 00
64	Idem idem de Zacualtipan.	517 00	2,472 00		1,955 00
65	Idem idem de Zimapan.	517 00	2,472 00		1,955 00
66-103	Celadores de cárcel.	2,250 00	9,000 00		6,750 00
67-104	Hospitales.	1,355 00	7,020 00		5,665 00
68	Alimentos á jefes y jueces procesados.	249 60	600 00		350 40
69	Existencia del año anterior.		5,843 42		5,843 42
70	Administración de rentas de Actopan.		6,996 93		6,996 93
71	Idem idem de Apam.		7,077 93		7,077 93
72	Idem idem de Atotonilco.		12,121 06		12,121 06
73	Idem idem de Huejutla.		11,104 49		11,104 49
74	Idem idem de Huichapan.		7,528 78		7,528 78
75	Idem idem de Ixmiquilpan.		9,590 60		9,590 60
76	Idem idem de Jacala.		2,687 55		2,687 55
77	Idem idem de Mezquital.		2,655 72		2,655 72
78	Idem idem de Molango.		3,303 42		3,303 42
79	Idem idem de Pachuca.		70,778 25		70,778 25
80	Idem idem de Tula.		9,749 29		9,749 29
81	Idem idem de Tulancingo.		22,207 50		22,207 50
82	Idem idem de Zacualtipan.	100 00	3,747 59		3,647 59
83	Idem idem de Zimapan.		7,404 38		7,404 38
84-101	Caja.	198,025 62	198,542 91		517 29
85-101	Honorarios.	20, 35 15			20,35 15
86-101	Secretaría de Hacienda.	30,407 32			30,407 32
87-101	Tesorerías Municipales.	39,140 68			39,140 68
88	Teleggrafos.		45 00		45 00
89	Producto de impresiones.		4 00		4 00
90	Producto de telégrafos.		922 33		922 33
91	Erario del Estado.	403,874 00	112 60	403,761 40	
92	Producto de barras avaluadas.		1,000 00		1,000 00
93	Subvención al Ejército.	156 10		156 10	
94	Reinteros por cheques glosados.		3,422 62		3,422 62
95	Diferencias transversales.		3,741 66		3,741 66
96	Ingresos extraordinarios.		3,741 66		3,741 66
97	Responsabilidad de administradores.	492 68	242 68	250 00	
98	Depósitos.	3,000 00	5,000 00		2,000 00
	Sumas.	1,002,321 20	1,002,321 20	135,604 40	466,716 80

Pachuca, 30 de Abril de 1880.—Alberto Carrasco.—Vº Bº Riverón.—Rafael Zeron, oficial segundo cajero.

IGNACIO COMONFORT, Presidente del Instituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades decreta la siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo por la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.º Publicada por los gobernadores y jefes políticos, la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad que empadrene á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm.

Seccion 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (de tal ó en tal paraje.)

(Fecha.)

[Firma del empadronador.]

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo menos, del en quo ha de verificarse la eleccion y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que

no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho á voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberlo admitido, condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan sus penos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: Los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10.º En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos, de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12 Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, oír á este, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los terminos siguientes:

Municipalidad (de tal parte)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votaran como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habitan. Los generales, jefes y oficiales

servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: votó.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N, ha sido nombrado elector (por tantos votos) por la seccion 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de la eleccion formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito,

deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Quando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en junta, dicha autoridad política; en otra el presidente del ayuntamiento; y en las demas los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abata de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificacion. El presidente de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales, y se pasarán á otra segunda comision revisora compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá si ó no, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tomado que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 55 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados; el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad; se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: «¿ha concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad: si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos so

de los Estados y del Distrito Federal, y los gefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que no inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República, y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de Distrito electoral, se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República: la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acta los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el Territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, y no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el Territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hallan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si tosa hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43, de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordene. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publi-

cándoso lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban verificarse. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por erro ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podran obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de 13 Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á

tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—
Leon Guzman, vicepresidente.—Isidoro Olvera, diputado se-
cretario.—J. A. Gumbon.—diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de
mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—
Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del Des-
pacho de Gobernacion.

Y lo comunico a V. E. para su publicacion y cumpli-
miento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—

Seccion 1ª.—El C. Presidente interino constitucional de la
República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente
interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar
lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12
de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presiden-
te de la República, los secretarios del despacho y los ma-
gistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pue-
den serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de
hacienda federal, los comandantes militares, los gobernado-
res, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los pre-
fectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los
magistrados de los tribunales superiores y los jueces de pri-
mera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respec-
tivamente los mencionados cargos. Estas restricciones
comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro
de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan
desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México,
Octubre vientitres de mil ochocientos setenta y dos.—J.
Castañeda, diputado vice-presidente.—Vidal Castañeda y
Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secre-
tario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres
de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian
Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez,
oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—

Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente
constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus
habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decre-
tar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales,
el nombramiento de diputados propietario y suplente, y
extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de
12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la mis-
ma sesion, á votar un senador propietario y á un suplente
que representen al Estado, haciéndose la votacion por escru-
tinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º Terminada la votacion el presidente declarará
el número de votos que haya obtenido cada una de las per-
sonas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá
de todo lo que se practique una acta por duplicado que
suscibirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno
del Estado para su inmediata publicacion, y la otra junta-
mente con todas las cédulas de votacion y listas de escru-
tinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que
esta practique la computacion que corresponde. Las remi-
siones de que habla este artículo, se harán inmediatamente,
que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sa-
carán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que ha-
yan obtenido mas votos para senador propietario y para
suplente.

“Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos
que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no
cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion
de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los
expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán
á una comision escrutadora que al efecto se nombre, com-
puesta de tres de sus miembros, para que verificando esta
el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco
dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de
quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emiti-
cos en todos los colegios electorales para representar al
Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de
escrutinio que la comision hubiere formado. En los Esta-
dos en que hubiera dos cámaras, ambas unidas nombrarán
la comision y harán la declaracion de que habla este ar-
tículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría abso-
luta de votos, la legislatura elegirá de entre los que hayan
obtenido relativa, en los términos que disponen los artícu-
los 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de se-
nadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legisla-
turas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por
quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado,
para que cumplan con lo dispuesto en los artículos ante-
riores.

“Art. 8º La sesion en que se haga por las legislatu-
ras la declaracion de quienes son senadores, será destinada
á este solo objeto, y de la acta que de ella se levante, en la
cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comi-
siones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que
sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplen-
te, y otra para remitirla á la diputacion permanente del
Congreso general, en union de los expedientes de los cole-
gios electorales, para que en su vista el Senado pueda
cumplir con la facultad constitucional de calificar las elec-
ciones de sus miembros.

“Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones
que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno,
para que los senadores puedan cómodamente presentarse á
las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla
el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para
los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion per-
manente para que dé cuenta con ella á la junta preparato-
ria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legíti-
mamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que
disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraor-
dinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estan-
do funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía al-
gun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remiti-

án á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1.º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1.º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2.º Por esta vez también la mesa de la diputación permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

"Art. 3.º El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de facultades no lo derogue ó modifique, tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvaréz, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano.....

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Número 67.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Los ingresos de la Federación para el año económico de 1880 á 1881 se compondrán:

I. De los productos de los impuestos que se designan en esta ley.

II. De los productos de los bienes, capitales y todo género

de propiedades y derechos que por cualquier título pertenezcan á la federación, así como de la remuneración de los servicios prestados por esta.

Art. 2.º La federación no tendrá derecho para exigir como rentas procedentes de impuestos, más que las causadas por los especialmente determinados en esta ley ó que en lo de adelante se establecieren.

Podrá por el contrario, exigir todo género de aprovechamientos, que tengan la procedencia á que se refiere la fracción II del artículo anterior, aun cuando no estén especificados en esta ley.

Art. 3.º Durante el año fiscal de 1880 á 1881, regirán los impuestos siguientes.

I. Derechos de importación íntegros, conforme al arancel de 1.º de Enero de 1872, á la ley de 30 de Junio de 1875 y á las demás leyes, decretos y circulares vigentes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año económico.

II. Derechos de almacenaje, tonelada y fardo conforme á la legislación vigente, á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

III. Cinco por ciento por la exportación de plata amonedada y medio por ciento por la del oro, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, y á la de 9 de Diciembre de 1871.

IV. Cinco por ciento por la exportación de plata pasta y medio por ciento por la del oro, y los derechos de amoneda, ensayo y apartado, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

V. Derechos de exportación de maderas y ebanistería, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VI. Derechos de exportación de orquilla, á razón de diez pesos por tonelada.

VII. Derechos de tránsito, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VIII. Derechos que cobren con arreglo á las leyes, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos y privados de la República Mexicana.

IX. Productos de la Renta del Timbre de acuerdo con la ley de 28 de Marzo de 1876 y á las aclaraciones que conforme á esta, se han hecho por la Secretaría de Hacienda, con las modificaciones siguientes:

1.º Ninguna multa por infracción á esa ley podrá en ningún caso exceder de quinientos pesos.

2.º La cuota señalada en las fracciones 21 á 26, 30 á 35, 37, 49, 50, 61 á 65, 68, 72 á 77, 80, 82, 85, 88, 89, 110, 112, 114, 135 y 149 del artículo 4.º de esa ley, se modificarán en estos términos:

De uno á veinte pesos \$0 01 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de cinco centavos por cada cien pesos.

3.º Se cobrarán duplicadas las cuotas señaladas en la fracción 66, art. 4.º de dicha ley. Las demás cuotas señaladas en el citado artículo, no se cobrarán duplicadas ni en los endoses se pondrá timbre.

X. Derechos de fundición, ensayo, amoneda y apartado con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XI. Derechos de portazgo, consumo y almacenaje en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 11 de Agosto de 1875 y 29 de Octubre de 1874, y con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1880 á 1881 expida el Ejecutivo.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la legislación vi-

gente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIII. Impuestos sobre herencias transversales, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

XIV. Derechos de patente de navegacion, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal y en los Estados, conforme á las leyes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XVI. Rezagos de impuestos federales causados en años anteriores.

XVII. Productos de los impuestos decretados en la fraccion XIV, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879, en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de 1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos, bajo las bases establecidas para las iguales celebradas en el presente año económico.

Art. 4º Están comprendidas en la fraccion II del art. 1º, las rentas procedentes de:

I. Bienes nacionalizados.

II. Pensiones de alumnos internos en las escuelas nacionales.

III. Productos de la Escuela de Agricultura.

IV. Productos de los ramos de correos y telégrafos, conforme á las tarifas vigentes.

V. Donativos á la Hacienda pública.

VI. Multas impuestas por infraccion de leyes federales.

VII. Reintegros procedentes de cualquiera obligacion.

Art. 5º El ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y á la legislacion arancelaria vigente.—ENRIQUE M. RUBIO, senador presidente.—M. COUTTONENE, diputado vicepresidente.—ANTONIO SALINAS, senador secretario.—E. DE LA GARZA, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 1º de Junio de 1880.—PORFIRIO DIAZ.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 1º de 1880.—TORO.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 6 de Junio de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, oficial 1º de la secretaría de gobernacion encargado del despacho.

Lo que se hace saber á los acreedores presentes ó ignorados por medio del presente que surtirá sus efectos legales. Atotonilco el Grande, Abril veintidos de mil ochocientos ochenta.—Baudelio Cruz, secretario.

3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Trinidad Paniagua, denunciando el intestado de su esposo el C. Casimiro Guerrero, se ha mandado lo siguiente:

"Ixmiquilpan, Abril 7 de 1880.—Se ha por denunciado el intestado de que se trata..... Y convóquense por edictos en los parajes públicos de esta villa y avisos en los periódicos "Oficial del Estado" y el "Foro que se publica en México, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya como herederos, ya como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó el C. Juan Chavez Nava, conciliador primero propietario de esta municipalidad, y sustituto de 1ª instancia del distrito. Doy fé.—Juan Chavez Nava.—Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 4 de 1880.—Luis M. Flores, secretario.

3—3

Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo dispuesto por el código civil, se cita por el presente á los que se crean con derecho á un caballo colorado pardo y un burro prieto, que se hallan depositados en el corral de consejo, para que en el término que señala el art. 811 del citado código, se presenten á reclamarlos en esta oficina; apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Mayo 1º de 1880.—F. Escobar, secretario.

3—2

Secretaría de la asamblea del municipio de Huasca.—Deseando esta corporacion proveer de profesora la escuela de niñas de esta cabecera, cuyo empleo se haya vacante, se convoca por medio de la presente á las personas que quieran optarlo, para que dentro de un mes contado desde la publicacion de esta convocatoria, dirijan sus solicitudes á esta secretaría, acompañándolas del programa correspondiente; bajo el concepto de que este empleo está dotado con 300 pesos anuales.

Huasca de Ocampo, Mayo 10 de 1880.—Pedro Morales, secretario.

3—2

Administracion de rentas del distrito de Apam.—Habiendo sido embargado el rancho de Cuautlatlan de este distrito, por adeudo de contribuciones, se hace saber al público que los días quince y veintidos del entrante Mayo se han señalado para las almonedas, siendo la última con cabal de remate; y que la persona que desee hacer postura puede concurrir á esta administracion en las fechas nominadas, bajo el concepto de que el rancho embargado está valuado en la suma de 28,600 00.

Apam, 27 de Abril de 1880.—Vicente Madrid.

3—3

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco.—En el concurso voluntario á bienes del C. Antonio Tellez, por cesion que de ellos hace á sus acreedores, se ha proveído un auto, que en lo conducente dice:

"Atotonilco, Abril trece de mil ochocientos ochenta.... Cítese á los acreedores que residen en este Distrito, y á los que en él se encuentren, por medio de requisitorias, para que se presenten en este Juzgado el día veintiocho del corriente á las nueve de la mañana, á deducir sus derechos, citándose á los que fueren ignorados, por anuncios que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y el "Foro" de la ciudad de México, por treinta días continuos para que se presenten á los tres días después de hecha la última publicacion. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel María Ortega, juez de 1ª instancia del Distrito, por ante el secretario. Doy fé.—M. M. Ortega.—Baudelio Cruz, secretario.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tulancingo.—En los autos del intestado de D. Rafael Gonzalez Manilla, vecino que fué de esta ciudad; y se siguen en el juzgado de 1ª instancia de este distrito por ante el susrito escribano, está mandado por el C. juez que conoce de ellos Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, se convoque por los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," á las personas que se consideren con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde esta fecha; apercibidas que les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Tulancingo, Marzo 1º de 1880.—Andrés A. de Arriaga.

3—2

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.